



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 HUELVA



SENTENCIA Nº

En Huelva, a 26 de octubre de 2022.

Vistos por mí,

Magistrada- Juez del Juzgado de lo Social Nº 1 de Huelva, los presentes autos n.º , seguidos a instancias de frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En Decanato de estos Juzgados tuvo entrada el día 14 de abril de 2021, demanda presentada por la parte actora que fue admitida a trámite , señalándose para juicio el día , que transcurrió como se recoge en la correspondiente grabación audiovisual . La parte actora se desistió de la Tesorería General de la Seguridad Social.

SEGUNDO. Observadas han sido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Don Z, suscribió con la empresa , con , un contrato de trabajo, por obra o servicio a tiempo completo, como camarero , con vigencia desde el

La citada entidad emitió Certificado de Empresa el de , haciendo constar extinción de la relación laboral por "Fin de contrato temporal " .



Código Seguro De Verificación:	8Y12VJWEUXDQC9KWN4WVCXWNQZMDD7	Fecha	26/10/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9





Obra en autos vida laboral del trabajador que se da por reproducida, así como contrato de trabajo y recibos salariales de agosto , septiembre y octubre de [REDACTED]

SEGUNDO. Por Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de [REDACTED] se reconoció al actor el derecho a percibir prestaciones por desempleo , siendo 376 los días cotizados, días de derecho 120, periodo reconocido del 8/10/2015 al 7/02/2016 , sobre una base reguladora diaria de 58,78 euros, ascendiendo a una cuantía diaria inicial a 40,55 euros.

TERCERO. Por Resolución del Servicio Público de Empleo Estatal de 14 de marzo de 2016, al actor le fue reconocido subsidio por desempleo siendo días de derecho 540, periodo reconocido del 8/03/2016 al 7/09/2016 , sobre una base reguladora diaria de 17,75 euros, ascendiendo a una cuantía diaria inicial a 14,20 euros.

CUARTO. La TGSS insta a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social petición de informe sobre el carácter ficticio de las relaciones laborales comunicadas a la Seguridad Social por la empresa [REDACTED]

[REDACTED], en el que se concluye :

“ 1º) Hay sospecha razonable de que las dificultades para localizar a la empresa y su administrador no son causales sino provocadas expresamente para dificultar la actuación de la administración . No cabe entender de otra forma los numerosos domicilios incorrectos y sin información sobre los mismos. Este hecho obliga a dudar sobradamente de los datos facilitados por la empresa.

2º) Por la actuación de la empresa cambiando los trabajadores de ccc cuando se citó con un acuse de recibo firmado y se citó igualmente a varios trabajadores hay que entender que la empresa tuvo conocimiento de la petición de datos por parte de la Tesorería y evita conscientemente de facilitarlos.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VJWEUXDQC9KWN4WVCXWNQZMDD7	Fecha	26/10/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9





Esta actuación hace presumir razonablemente que la empresa no quiere facilitar datos porque no quiere que se conozca la verdad, por lo que es legítimo negar validez a sus autodeclaraciones ante la Administración de la Seguridad Social.

3º) La falta de inscripción de la empresa en el Registro Mercantil implica que la sociedad [REDACTED] no ha nacido al tráfico jurídico, más allá de las obligaciones contraídas por los firmantes de la escritura de constitución entre ellos, sin repercusión alguna frente a terceros, dada la falta de personalidad jurídica y por tanto de capacidad de obrar.

En consecuencia al no haber sido inscrita la empresa el Registro Mercantil, son de aplicación las previsiones que para estos supuestos establece el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (B.O.E de 3 de julio}, como son la carencia de personalidad jurídica de la sociedad y la responsabilidad de los administradores, en base a las disposiciones siguientes:

Artículo 20.: "La constitución de las sociedades de capital exigirá escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil".

Artículo 33.: "Con la inscripción, la sociedad adquirirá la personalidad jurídica que corresponda al tipo social elegido", de donde se deduce, a sensu contrario, que [REDACTED] no ha tenido ni tiene personalidad jurídica, ni ha llegado a nacer como tal sociedad..

Artículo 32.1.: Los socios fundadores y los administradores de la sociedad deberán presentar a inscripción en el Registro Mercantil la escritura de constitución en el plazo de dos meses desde la fecha del otorgamiento y responderán solidariamente de los daños y perjuicios que causaren por el incumplimiento de esta obligación.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VJWEUXDQC9KWN4WVCXWNQZMDD7	Fecha	26/10/2022
Firmado Por:	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9





Artículo 36.: Por los actos y contratos celebrados en nombre de la sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado..."

Artículo 236.: "Los administradores de derecho o de hecho como tales, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al cumplimiento del cargo".

En vista de todo lo anterior, estima el Inspector que suscribe que no procede el alta de los trabajadores en la empresa de referencia y si la anulación de las altas, sin perjuicio de que una vez se tenga constancia del empresario real, si lo hubo, se actúe en consecuencia".

QUINTO. Con fecha [REDACTED] la Unidad de Seguimiento Control Fraude de la TGSS dicta resolución por la que se declara ficticia a [REDACTED] así como el alta del hoy actor, procediendo a la anulación como a las bases de cotización asociadas al periodo eliminado (28/08/2015 a 7/10/2015).

SEXTO. Con fecha [REDACTED] el actor interpone recurso de alzada , que resultó expresamente desestimado por Resolución de la TGSS en fecha [REDACTED] notificada al hoy actor mediante BOE de [REDACTED]

SÉPTIMO. Con fecha 9 de septiembre de [REDACTED] fue anulado por la TGSS el periodo cotizado por el actor entre el 28/08/2015 a 7/10/2015 en la empresa [REDACTED]

OCTAVO. El Servicio Público de Empleo Estatal procedió a suspender cautelarmente al actor el percibo de la prestación por desempleo desde 18/05/2016.

NOVENO. La ITSS en informe con fecha de registro de salida 7 de octubre de 2016 ,comprobó el desempeño de actividad laboral del actor con la empresa [REDACTED] , [REDACTED] durante los meses de [REDACTED]



Código Seguro De Verificación:	8Y12VJWEUXDQC9KWN4WVCXWNQZMDD7	Fecha	26/10/2022
Firmado Por	MARIA DEL MAR CENTENO BEGARA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9





julio, agosto y septiembre de [REDACTED] (folio 16 del expediente administrativo, 2ª parte).

DÉCIMO. Con fecha 25 de octubre de 2016 se comunica al actor por parte del SPEE propuesta de revocación del derecho y reclamación de cantidades indebidamente percibidas de fecha 19 de octubre de 2016, concediéndole un plazo de 10 días para alegaciones, lo que así verificó el 10 de noviembre de 2016.

UNDÉCIMO. Mediante Resolución del SPEE de 19 de diciembre de 2016 se dictó resolución de revocación prestaciones por desempleo , reclamando al hoy actor el importe de la percepción indebida de la prestación que asciende a 5.529,47 euros.

DUODÉCIMO. El 27/01/2017 tiene entrada en el SEPE escrito de Reclamación Previa reiterando lo alegado en el procedimiento de revocación.

DECIMOTERCERO. El 14 de marzo de 2017 el SPEE interesó a la ITSS en Huelva “ que efectúen las averiguaciones oportunas y verifiquen y en su caso sancionen la responsabilidad [REDACTED] [REDACTED]. Pues, a la vista del informe de ITSS de fecha 06/10/2016, en el que se indica que el funcionario actuante ha podido comprobar el desempeño de actividad laboral por el trabajador con dicha empresa [REDACTED], habiendo sido declarada empresa ficticia [REDACTED] y, según las manifestaciones del trabajador y de D. [REDACTED] [REDACTED] existió relación laboral en [REDACTED] siendo el único responsable el citado D. [REDACTED]. Por todo ello, se solicita que se compruebe la procedencia de tramitar el alta correspondiente en la empresa D. [REDACTED] con centro en chiringuito [REDACTED] por el periodo anulado en [REDACTED] [REDACTED].

DECIMOCUARTO. La ITSS emite informe con fecha de registro de salida 28/09/2017 en la que se concluye : “No se puede



Código Seguro De Verificación:	8Y12VJWEUXDQC9KWN4WVCXWNQZMDD7	Fecha	26/10/2022
Firmado Por:	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9





constatar la connivencia o el origen fraudulento de la actividad laboral desempeñada por el trabajador D. [REDACTED] en la empresa [REDACTED]

DECIMOQUINTO. El 23 de noviembre de 2020 la TGSS notificó al hoy actor Diligencia de embargo de sueldos, salarios, pensiones y otras prestaciones económicas por importe de 7.360,94 euros.

DECIMOSEXTO. Contra la anterior resolución interpuso el actor el 23 de diciembre de 2020 recurso de alzada .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada en las presentes actuaciones, documental y testifical de don [REDACTED]

SEGUNDO. Por Resolución del SPEE de fecha 23 de octubre de 2015 se reconoció al demandante prestaciones por desempleo durante el periodo comprendido entre el 8/10/2015 al 07/02/2016 y subsidio desde el 8/03/2016 hasta el 8/05/2016 ; pero con posteridad se inició expediente administrativo para la revocación de tal derecho debido a haberse anulado los periodos de cotización a la Seguridad Social efectuados por la empresa [REDACTED] al ser considerada empresa ficticia, lo que ha conllevado que, a la fecha de solicitud de la prestación, el demandante no reuniera el suficiente periodo de ocupación cotizada para acceder al tal derecho. El expediente concluye por Resolución de 19/12/2016 del SPEE, que revoca la anterior Resolución del mismo organismo de fecha 23/10/2015 y declara la percepción indebida de las prestaciones por desempleo reconocidas en cuantía de 5.529,47 euros correspondientes al periodo del 8/10/2015 al 17/05/2016.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VJWEUXDQC9KWN4WVCXWNQZMDD7	Fecha	26/10/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9





Punto de partida debe ser la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 28/03/2016 por la que se procedía a anular el alta y baja en Seguridad Social del hoy actor asociado al Código de Cuenta de Cotización de la empresa [REDACTED] S.L. por ser ficticia la empresa. No consta que la citada Resolución de la TGSS haya sido impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa competente.

De modo que toda vez que por la TGSS se han dejado sin efecto el alta y baja en Seguridad social y las cotizaciones efectuadas por la empresa respecto del demandante, este no reúne el periodo necesario de ocupación cotizada a que se refiere el art. 269 de la LGSS.

Pero la cuestión controvertida en las presentes actuaciones radica en determinar si el actor estuvo unido a la empresa [REDACTED] y [REDACTED] en las que acreditó las cotizaciones que generó la prestación por desempleo reconocida, por una relación laboral válida o ficticia y fraudulenta .

Y al respecto consta que la ITSS en informe con fecha de registro de salida 7 de octubre de 2016, comprobó el desempeño de actividad laboral del actor con la empresa [REDACTED] S.L. , en el Bar de copas “[REDACTED]” durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2015. (folio 16 del expediente administrativo, 2ª parte).

Asimismo, el 14 de marzo de 2017 el SPEE interesó a la ITSS en Huelva “ que efectúen las averiguaciones oportunas y verifiquen y en su caso sancionen la responsabilidad empresarial de D. [REDACTED] [REDACTED] ITSS de fecha 06/10/2016, en el que se indica que el funcionario actuante ha podido comprobar el desempeño de actividad laboral por el trabajador con dicha empresa [REDACTED], habiendo sido declarada empresa ficticia “[REDACTED]L”, y, según las manifestaciones del trabajador y de D. [REDACTED], existió relación



Código Seguro De Verificación:	8Y12VJWEUXDQC9KWN4WVCXWNQZMDD7	Fecha	26/10/2022
Firmado Por:	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9





laboral en [REDACTED] siendo el único responsable el citado D. [REDACTED]. Por todo ello, se solicita que se compruebe la procedencia de tramitar el alta correspondiente en la empresa D. [REDACTED] con centro en chiringuito [REDACTED] por el periodo anulado en [REDACTED].

La ITSS emite informe con fecha de registro de salida 28/09/2017 en la que se concluye : “No se puede constatar la connivencia o el origen fraudulento de la actividad laboral desempeñada por el trabajador D. [REDACTED].”

El testigo que depuso a instancias del actor igualmente afirmó que el actor durante el periodo estival trabajó como camarero en el referido bar de copas.

De tales datos es posible constatar que el actor fue contratado para una actividad en la que de forma efectiva prestó servicios y fue remunerada. Y si bien dicha empresa ha sido declarada ficticia, lo cierto es que se ha probado que el periodo en que el actor fue contratado el mismo prestó servicios en el Bar de copas “[REDACTED]” en [REDACTED] durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2015.

En definitiva, no existen elementos que evidencien que la prestación laboral de la demandante no se llevara a cabo o resultara ficticia , lo que resulta corroborado con la documental y testifical practicada el día de la vista , resultando oportuno concluir que los hechos de los que se parte por la Administración para apreciar la infracción por la que se sanciona al actor en la resolución recurrida, no se estiman suficientes, para poder considerar acreditado con el grado de certeza que requiere todo pronunciamiento sancionador que se produjera la connivencia constitutiva de dicha infracción.

Por tanto, no se ha probado convenientemente por el órgano sancionador en la vía administrativa la consiguiente connivencia



Código Seguro De Verificación:	8Y12VJWEUXDQC9KWN4WVCXWNQZMDD7	Fecha	26/10/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9





imputada al demandante, por lo que deben prevalecer los principios de buena fe y presunción de inocencia y, con ello, resulta obligada la estimación de la demanda, dejando sin efecto la resolución impugnada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] ante al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, debo dejar sin efecto la Resolución de 19 de diciembre de 2016.

Se acuerda tener por desistida a la parte actora de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y se les advierte que contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciable en el plazo de cinco días hábiles siguientes a tal notificación, por escrito, o comparecencia o mediante simple manifestación al notificarle la presente, ante este Juzgado de lo Social.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VJWEUXDQC9KWN4WVCXWNQZMDD7	Fecha	26/10/2022
Firmado Por	[REDACTED]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

